

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 de 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 20 de septiembre de 2022, a través de una denuncia interpuesta por el señor **MANUEL NAVAS**, allegado bajo el Radicado Interno No. **202214000087012**, se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta poda de árboles sin autorización, realizada, presuntamente, por el señor **HECTOR NAVAS POLO**, cuyos hechos fueron en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, en la ubicación de la Calle 22 # 24, frente a la cancha “La Primavera”.

Que, consecuentemente, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en el mencionado Radicado, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 04 de octubre de 2022, realizó visita de inspección al municipio de Baranoa – Atlántico, en la dirección Calle 22 # 24, frente a la cancha “La Primavera”; lugar en el que se evidenció la ocurrencia de los hechos descritos dentro del citada denuncia. De dicha visita se originó el **Informe Técnico No. 565 del 04 de noviembre de 2022**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

DEL INFORME TÉCNICO No. 565 del 31 DE OCTUBRE 2022

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita técnica a la vivienda del señor **HÉCTOR NAVAS POLO** se observa la poda cruel de 4 árboles de mango manguífera indica sin autorización.

MARCO LEGAL

La actividad de tala, se llevó a cabo sin el debido permiso o autorización emitido por la autoridad competente consignados en el **Decretos 1076 de 2015**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

CONCLUSIONES.

- De acuerdo a la visita realizada a la vivienda del señor HÉCTOR NAVAS POLO se observa la poda cruel de 4 árboles de mango sin tener la autorización por parte de la autoridad ambiental necesaria para poder ejercer esta actividad.
- Se observa la poda sin autorización de 4 árboles adultos de la especie mango manquifera indica realizada por el señor HÉCTOR NAVAS POLO en su vivienda ubicada en la Cra 24 N° 21-57 del municipio de Baranoa- Atlántico.

La poda se realizó sin contar con el respectivo permiso de poda otorgado por esta Autoridad Ambiental.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N°472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2018, Reglamentó la *“Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición”*, con el objeto de minimizar los impactos negativos al ambiente por efectos causados en inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales son dispuestos o depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando presunta contaminación en los recursos naturales.”

- Del aprovechamiento forestal

Que, los siguientes artículos representan la normatividad ambiental tendiente a dilucidar el reglamento impuesto sobre el aprovechamiento forestal y la tala de árboles señalada en la normativa ambiental vigente, la cual, presuntamente, ha venido siendo infringida por parte del señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766; normativa a saber:

Que, el Título 2, del Decreto – Ley 2811 de 1978, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, en el primer Capítulo, artículos 199 y subsiguientes, se establece la reglamentación primaria que regula el acceso y manejo ambiental que se debe tener con la flora, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 199.- Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

***ARTÍCULO 200.-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:*

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

***ARTÍCULO 201.-** Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.”

Que, con respecto al aprovechamiento forestal, concretamente el Decreto – Ley 2811 de 1978, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, estableció en su artículo 218 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 218.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

Que, la citada norma, en su artículo 303 señala que la preservación del paisaje debe ser atendido por la Administración, cuestión que le atañe a esta Autoridad Ambiental en conjunto con el municipio; norma a saber:

“ARTÍCULO 303.- Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a. Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

b. Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;

c. Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

f. Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)”

Que, por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Libro 2°, Parte 2°, Título 2°, Capítulo 1°, Sección 9°, Del Aprovechamiento de Árboles Aislados, se establece la normativa que no se tomo en cuenta a la hora de realizar la actividad que se denunció, de manera tal, que esta Entidad citará la reglamentación que se encuentra vulnerada, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

- Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

Que, con ocasión a las conclusiones arrojadas por medio el Informe Técnico No. 565 del 04 de junio de 2023, es factible por parte de esta Corporación el entrar a presumir el que 4 árboles adultos de la especie mango manguifera indica fueron llevados a cabo por parte del señor **HECTOR NAVAS POLO**. Razón por la cual, esta Corporación requerirá dentro de la parte dispositiva de la presente, una medida de reposición para los árboles que fueron talados y, a su vez, se conminará para que no vuelvan a realizar nuevamente la poda / tala de individuos arbóreos sin haberse tramitado el respectivo permiso, al cual hace alusión la normativa señalada, siendo que dichas acciones contrarían las disposiciones normativas ambientales vigentes referenciadas en el presente acápite de fundamentos normativos.

Que, el incumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acto Administrativo, darán fundamento para que esta Autoridad Ambiental entre a presumir la culpa en los términos de la Ley 1333 de 2009 y, en caso tal, será responsabilidad del señor **HECTOR NAVAS POLO**, el entrar a desvirtuar la presunción de culpa, en los términos que se pregonan del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, de la titularidad de la potestad sancionatoria, la Ley 1333 en su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Que, a su vez en el artículo 5 ibidem, se establece que las infracciones ambientales también son las omisiones de los requerimientos de actos administrativos provenientes de autoridad ambiental competente, de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. /

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Subrayas y rellenas fuera del texto original)

III. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A

Que, a partir de una denuncia ciudadana interpuesta por parte del señor **MANUEL NAVAS**, y, consecuentemente, con ocasión a la visita técnica que se sintetizó en el **Informe Técnico No. 565 del 20 de septiembre de 2022**, se lograron evidenciar unas actuaciones que requieren de intervención por parte de esta Entidad en su calidad de autoridad ambiental.

Que, el citado informe técnico señala que existió un aprovechamiento forestal sin la previa autorización por parte de esta Corporación, presuntamente realizado por parte del señor **HECTOR NAVAS POLO**, el cual omitió dar cumplimiento a la normativa señalada precedentemente.

Que, con la finalidad de aclarar las circunstancias que originaron la presente actuación, le merece a esta Corporación la obligación de corroborar la existencia de los hechos que han llevado la muerte de los cuatro (4) individuos arbóreos demostrados en las evidencias fotográficas enseñadas previamente.

Que, de las actuaciones que tiene el deber legal y constitucional de llevar a cabo esta Corporación, se le realizarán unos requerimientos al señor **HECTOR NAVAS POLO**, consistentes en subsanar los actuados contrarios a derecho en que presuntamente ha venido incurriendo, la cuales serán: i) la obligación de tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único ante esta Corporación, ii) la obligación de realizar una medida de compensación en proporción de 1:2, es decir, por los nueve (8) individuos arbóreos se deberán reponer (sembrar) dieciocho (18) y, iii) conminar a que no vuelva a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

realizar las quemas a cielo abierto que originaron la correspondiente denuncia.

Que, las obligaciones impuestas por medio del presente Acto Administrativo se encuentran legitimadas por el acervo probatorio del **Informe Técnico No. 565 del 04 de noviembre de 2022** y la denuncia ciudadana interpuesta por parte del señor **MANUEL NAVAS** y las demás normas en conjunto señaladas previamente

Asimismo, le corresponderá al señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766, desvirtuar la presunción de culpa que acontece en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, si eventualmente, no se logran cumplir en un grado aceptable tales requerimientos.

Que, en consecuencia, esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el **Informe Técnico No. 565 del 04 de noviembre de 2022**, en este sentido, se considera necesario imponer al actor sub – examine las obligaciones ambientales de reposición que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo a fin de que las mismas garanticen un adecuado manejo y restauración ambiental en virtud de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental:

- 1) Deberá realizar la reposición de ocho (8) árboles adultos de la especie Mango (*mangulfera indica*) de mínimo un metro y medio de altura a sembrar donde lo disponga esta Entidad en reposición en virtud de la contravención al artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, realizada sin contar con el permiso o autorización emitido por la autoridad competente. **Prueba del cumplimiento de esta obligación deberá allegarse a esta Autoridad Ambiental en el término máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la ejecutoriedad del presente proveído, so pena de incurrir en una infracción ambiental.**

SEGUNDO: INFORMAR al señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal (tala, poda, reubicación o trasplante) de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, solicitar por escrito autorización, a la autoridad competente, en los términos establecidos en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015; en caso de requerir la intervención de árboles, deberá remitir a esta Corporación el *Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables*¹, debidamente diligenciado anexando la documentación requerida en el mismo, e indicando las variables dasométricas del árbol (altura, diámetro a la altura del pecho, factor de forma, volumen), con su respectiva georreferenciación

PARÁGRAFO ÚNICO: La omisión por parte del señor **HECTOR NAVAS POLO**, del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el presente artículo será constitutiva de infracción ambiental y dará fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Cra 24 No. 21-57 Área Urbana del municipio de Baranoa – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El señor **HECTOR NAVAS POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.433.766, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de

¹ Disponible en las direcciones electrónicas: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-1466-de-2021-ANEXO-FUN-Aprovechamiento-Forestal.pdf> o <https://www.crautonomia.gov.co/intranet/documentos/procesos/1651-2022062415143872690000.pdf>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. **599** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR HECTOR NAVAS POLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.7.433.766”

la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: El Informe Técnico No. 565 del 04 de noviembre de 2022 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

04 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: Por abrir

Informe Técnico No. 565 del 04 de noviembre de 2023.

Elaboró: Jairo Pacheco – Contratista

Revisó J.Escobar- Profesional Universitario